



JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 22/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 21 de junio de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA ADECUADA UTILIZACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN EN RELACIÓN CON EL USO DE LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS 1005, 1008 Y 1009 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE “COMUNICACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES A TRAVÉS DE OPERADORA” DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

(DT 2007/379)

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) viene prestando los servicios de “Comunicaciones internacionales extraeuropeas a través de operadora”, “Comunicaciones internacionales europeas a través de operadora” y “Comunicaciones nacionales a través de operadora” a través de los números cortos 1005, 1008 y 1009 respectivamente, desde el 4 de abril de 1998, fecha en la que se efectuó la migración contemplada en el Plan nacional de numeración telefónica anterior al actual, aprobado según Anexo al Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997 (en adelante, antiguo PNT) de los números 005, 008 y 009, utilizados históricamente para la prestación de los citados servicios, a los números 1005, 1008 y 1009, con el fin de hacer posible la implantación del prefijo internacional 00. Sin embargo, de acuerdo con la información del Registro público de numeración, los números 1005, 1008 y 1009 no se encuentran asignados a Telefónica, a pesar de estar atribuidos según el PNT.

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) consideró oportuno abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del uso de los números 1005, 1008 y 1009, así como de analizar las posibles distorsiones y ventajas competitivas que el uso no regulado de los citados números puede ocasionar, y estudiar la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo para adoptar las medidas que se consideren oportunas.

Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2007 se notificó a Telefónica la apertura de dicho procedimiento.

Segundo. Con fecha de 3 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Registro de la CMT un escrito de alegaciones de Telefónica, en el cual expone lo siguiente:

- Que viene prestando históricamente el servicio de comunicaciones a través de operadora utilizando los números 1005, 1008 y 1009, habiendo notificado



anualmente el uso de dichos números en cumplimiento de sus obligaciones de información sobre el uso de los recursos públicos de numeración y reclamando reiteradamente su regularización, dadas las particulares características de los servicios con ellos ofrecidos y el interés social que comportan.

- Que el presente procedimiento es una oportunidad para la regularización definitiva de los citados números, mediante su asignación a Telefónica.
- Que el uso de los números 1005, 1008 y 1009 deriva de la migración de los números 005, 008 y 009 utilizados históricamente, tal y como se contempla en el antiguo PNT, en el que no se establece ninguna limitación de uso de las numeraciones migradas.
- Que en el actual PNT tampoco se contempla la permanencia o liberación de números cortos del rango 100A, por lo que Telefónica ha dado por sentado el uso actual del citado rango.
- Que un cambio en dichos números sería perjudicial y extemporáneo. Telefónica añade que una inhabilitación de este tipo habría tenido únicamente sentido en el momento en que se produjo la migración y actualmente supondría graves perjuicios para los clientes, sin que exista un beneficio que los justifique.
- Que el uso del 1005, 1008 y 1009 es coherente con lo establecido en el actual PNT para números cortos. Telefónica añade que no existe ninguna disposición regulatoria que impida utilizar un número corto del rango 100A para servicios como los contemplados.
- Telefónica considera que ha obrado con la mayor transparencia posible, dentro de los límites impuestos por las circunstancias existentes en ausencia de regularización.

Por todo ello, Telefónica solicita que se ponga fin al presente periodo de información previa, acordando la apertura de un procedimiento de oficio para la regularización de los números 1005, 1008 y 1009, que le permita solicitar su asignación.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 Habilitación competencial

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, establece que la CMT tiene por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones. Dichas competencias generales se concretan en el mencionado artículo 48 al disponer, en el apartado 3.e), que para el cumplimiento de este objeto la Comisión ejercerá, entre otras, la función de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.

Asimismo, el artículo 48.2.b) de la LGTel señala la competencia de la Comisión para asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, añadiendo que *“la Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados”*.

Por otra parte, el artículo 11.4 del mismo texto legal indica que esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes



implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. Así, el mencionado artículo 3 recoge, en su letra a), como uno de los objetivos el *“fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos.”*, y, en su letra d), el de *“hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración”*.

Más aún, el artículo 16.4 de la LGTel atribuye a la CMT la competencia para llevar a cabo la gestión y control de los planes de numeración. Este artículo es reproducido literalmente en el artículo 28.1 del Reglamento de mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento MAN) aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

Los artículos 36 y 40 del Reglamento MAN definen respectivamente los conceptos de gestión y control de la siguiente manera:

- En cuanto al concepto de gestión de recursos públicos de numeración, se define como *“su asignación a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público”*.
- En lo que se refiere al concepto de control, consiste en velar por *“la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores, de acuerdo con los procedimientos de control que determine el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo”*. Este precepto se refiere sólo al control del uso de los recursos asignados. En este caso no se encuentra la numeración objeto del presente informe (puesto que los números 1005, 1008 y 1009 no están asignados), ello porque la regulación actual no prevé un uso que no haya sido autorizado de los recursos numéricos.

El análisis de las previsiones normativas relativas a las competencias atribuidas en materia de numeración conduce a la conclusión de que la competencia atribuida a la CMT, por el artículo 16.4 de la LGTel, de llevar a cabo el control de los planes nacionales de numeración es general y comprende todas las facultades relativas a dicho control, aunque no haya existido una asignación previa de los recursos de numeración.

En este sentido, esta Comisión debe regularizar los usos de los recursos de numeración contemplados en el PNT que no derivan de un acto de asignación, debido a su potestad para ejercer las potestades administrativas precisas para desarrollar materialmente sus competencias de control y gestión del PNT, en atención a las facultades otorgadas a todo organismo público (artículos 3 y 42 de la LOFAGE¹).

Así, si esta Comisión tiene competencia para gestionar el PNT (artículo 28.1 del Reglamento MAN) y para controlar el uso adecuado que se haga de los recursos numéricos asignados (artículos 48.2.b) de la LGTel y 40.1 del Reglamento MAN – competencia que está atribuida en estos términos porque la normativa no permite un uso de recursos de numeración no asignados), al objeto de dictar una resolución que ponga fin a posibles irregularidades en el uso de los mismos, también tiene competencia para dictar una resolución que ponga fin a una situación en la que la irregularidad es claramente manifiesta, por estar haciéndose uso de un recurso de numeración telefónica en relación con el cual no se ha producido un acto de

¹ Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.



asignación. Ello más aún si se tiene en cuenta que ninguna de las otras Administraciones competentes en materia de comunicaciones electrónicas está habilitada para ejercer las funciones de gestión y control del PNT.

En definitiva, el ejercicio de la competencia de gestión y control del PNT implica el ejercicio de las funciones de policía administrativa en relación con el funcionamiento y ejecución de lo previsto en el mismo; es decir, asegurar el cumplimiento de la normativa (examinar las situaciones que se producen, para comprobar si se ajustan o no a la normativa y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para adaptar la situación existente a lo prescrito en las normas).

2.2 Consideraciones sobre los servicios 1005, 1008 y 1009 de Telefónica

Análisis de la evolución normativa asociada a los números 1005, 1008 y 1009

Históricamente, Telefónica ha utilizado los números cortos 005, 008 y 009 para la prestación de los servicios de “Comunicaciones internacionales extraeuropeas a través de operadora”, “Comunicaciones internacionales europeas a través de operadora” y “Comunicaciones nacionales a través de operadora”. Tal y como se ha mencionado anteriormente, en el Anexo al antiguo PNT se establece la migración de los números cortos de la serie 00Y al rango 100A, con el fin de hacer posible la implantación del prefijo internacional “00”. Esta migración tuvo lugar el 4 de abril de 1998, por lo que desde esa fecha, Telefónica ha venido prestando dichos servicios mediante los números 1005, 1008 y 1009 respectivamente.

Resulta conveniente destacar, tal y como hace Telefónica en sus alegaciones, que en ningún momento se hacía referencia en el PNT antiguo ni en los criterios de migración, a condiciones de limitación en el uso de las numeraciones migradas a la serie 100A en general, ni a los números 1005, 1008 y 1009 en particular.

El antiguo PNT atribuía para los servicios de “*Numeración corta y prefijos*” los rangos N=0 y N=1, con el formato 0XY (con X≠0) y 1XYA, reservando el segmento 11Y para acceder a servicios armonizados a nivel europeo. Este esquema se ha mantenido sin cambios en el plan nacional de numeración actualmente en vigor (en adelante, PNT en vigor), incluido en el Anexo al Reglamento MAN. En efecto, el PNT en vigor atribuye también los segmentos N=0 y N=1 a los servicios de “*Numeración corta y prefijos*”. Posteriormente, el apartado 10 del PNT indica que con carácter general, los números cortos tendrán el formato 0XY (con X≠0) y 1XYA. En consecuencia, resulta obvio afirmar que los números 1005, 1008 y 1009 se encuentran dentro de los rangos atribuidos por el Ministerio para servicios de números cortos.

Situación administrativa de los números 1005, 1008 y 1009

El apartado 2.3 del PNT en vigor indica que: “*Los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el Real Decreto que aprueba este plan.*”

De acuerdo con este precepto es posible concluir que el PNT establece como presupuesto, que el uso por parte de los operadores de los recursos públicos de numeración debe hacerse mediante un acto de asignación previo que habilite al operador para el uso de los recursos.

Sólo en el ámbito de la marcación interna, y respecto de los rangos de numeración que permanezcan sin atribuir, el PNT permite la utilización de numeración no



asignada. Se requeriría, eso sí, la autorización previa del órgano competente para atribuir (el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través de la SETSI). Sin embargo, éste no es el caso de la numeración objeto del presente expediente puesto que, como ya se ha dicho, los números 1005, 1008 y 1009 están dentro de los rangos atribuidos por el Ministerio y tampoco puede considerarse una numeración interna a la red de Telefónica puesto que es accesible desde otras redes.

De todo ello se puede concluir que el uso de los números 1005, 1008 y 1009 no se ajusta a la normativa, por lo que ha de corregirse, bien mediante la asignación a Telefónica de la numeración más adecuada para prestar los servicios de Comunicaciones nacionales e internacionales, o bien mediante la inhabilitación de su uso.

Perjuicios causados por el uso no regulado de los números 1005, 1008 y 1009

El artículo 16.3 de la LGTel indica que *“El procedimiento y los plazos para la asignación de números así como las condiciones asociadas al uso de los números, que serán no discriminatorias, proporcionadas y transparentes se establecerán reglamentariamente”*.

Así pues, todo uso de la numeración debe hacerse con respecto a los principios de no discriminación, proporcionalidad y transparencia. En este sentido hay que tener en consideración que el uso de recursos de numeración sin un acto de asignación previo, y en particular de los números 1005, 1008 y 1009, además de ser contraria a la regla que refleja el artículo 2.3 del PNT antes citada, implica una quiebra de los principios de transparencia y no discriminación que deben respetarse en el uso de la numeración.

- Vulneración del principio de transparencia

El artículo 39 del Reglamento MAN dispone que *“las asignaciones de recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación serán públicas, salvo en lo relativo a materias que puedan afectar a la seguridad nacional”*. Para dar efectividad a esta publicidad se prevé la llevanza de un registro público, en el que constará el estado de los recursos públicos de numeración, tal y como indica el artículo 63 del Reglamento MAN: *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará un registro público, al que se podrá acceder por procedimientos telemáticos, relativo al estado de los recursos públicos de numeración”*. En este mismo artículo se indica la principal utilidad que para los operadores del mercado se deriva de la llevanza de este Registro: *“Los códigos y bloques de números que pertenezcan a un rango habilitado para su asignación y que no aparezcan en el registro público se pueden considerar, salvo error, disponibles para ser solicitados”*.

Esto quiere decir que los operadores pueden considerar disponibles los recursos que no consten en el Registro de numeración como asignados a un determinado operador. La única excepción que el precepto contempla para esta regla es la del error. En el caso de los números 1005, 1008 y 1009, al no estar asignados, no figuran en el Registro de numeración y parecen encontrarse disponibles para ser asignados a otros operadores, cuando ello no es así. Esta Comisión considera que la existencia de números que, no constando en el Registro público de numeración, no están disponibles para su asignación a los operadores interesados, dota de un enorme grado de inseguridad o incertidumbre a la información contenida en el Registro, por su falta de correspondencia con la realidad.



- *Vulneración del principio de no discriminación*

Por otra parte, se considera que la utilización de numeración por parte de un operador sin la existencia de un acto de asignación previo implica una ventaja ostensible para dicho operador derivada de la falta de pago de la tasa por numeración. Ello se debe a que el hecho imponible de la tasa lo constituye precisamente la asignación por parte de la CMT.

En el Anexo I, apartado 2.1, de la LGTel se indica que: *“Constituye el hecho imponible de la tasa la asignación por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de bloques de numeración o de números a favor de una o varias personas o entidades”*. Además, el sujeto imponible de la tasa queda identificado como el operador destinatario de la asignación: *“Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se asignen los bloques de numeración o los números”*. Por ello, y dado el carácter restrictivo que preside la interpretación de las normas en materia tributaria, cuando un operador usa un número sin tenerlo asignado, no paga tasa, al no estar sujeto al hecho imponible de la misma.

El artículo 49.3 de la LGTel dispone que las tasas establecidas por el uso de la numeración tendrán como finalidad garantizar el uso óptimo de estos recursos, teniendo en cuenta el valor del bien cuyo uso se otorga y su escasez. De esta manera, se incentiva que sólo se usen los números cuando se tiene una necesidad real de los mismos, que justifique o compense el pago que ha de hacerse de la tasa. Esta finalidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de numeración constituye un objetivo de la propia LGTel, que en su artículo 3.d) indica que es objetivo de la Ley *“hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones como la numeración”*. En el caso del presente procedimiento, Telefónica viene haciendo uso de los números 1005, 1008 y 1009, no estando realmente disponibles para otros operadores. Sin embargo, Telefónica no está pagando una tasa que refleje el valor que tiene dicho uso.

Además de lo relativo al pago de la tasa, hay que destacar que la falta de asignación formal de los recursos de numeración trae consigo otras lesiones del principio de igualdad, derivadas principalmente de las dificultades que existen para controlar el buen uso de dicha numeración. En efecto, como sucede con todo recurso de naturaleza pública y escasa, la disponibilidad de los recursos está vinculada al uso efectivo que se haga de los mismos. En este sentido, la justificación del uso que se va a hacer de los números constituye un requisito necesario para obtener su asignación y, por otra parte, la falta de uso o uso ineficiente de la numeración asignada constituye causa de la modificación o cancelación de la asignación (de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento MAN).

A fin de facilitar la aplicación de estas normas, los artículos 40 y 61 del Reglamento MAN prevén la remisión de información con periodicidad anual sobre el uso dado a los recursos asignados por parte de los operadores asignatarios, así como sobre las previsiones de uso de dichos recursos en los próximos 3 años, para que la CMT pueda ejercer sus competencias de control de la numeración y comprobar que se está haciendo un uso correcto y eficiente de la misma. Sin embargo, esta remisión de información se prevé únicamente para los recursos numéricos que han sido asignados. Por ello, el operador que usa numeración no asignada no está sujeto a los instrumentos de control que el Reglamento prevé, lo que genera un desequilibrio con respecto a los demás operadores, sobre los que pesan las obligaciones periódicas de control del uso efectivo de la numeración. Esta Comisión considera que ello supone



otra quiebra del principio de no discriminación. Conviene señalar que, a pesar de no estar asignados, Telefónica siempre ha incluido información sobre el uso de los números 1005, 1008 y 1009 en su remisión anual sobre el uso de la numeración.

Descripción de los servicios prestados por Telefónica mediante el 1005, 1008 y 1009

Los números 1005, 1008 y 1009 están abiertos en interconexión y son accesibles a nivel nacional. Además, las llamadas a estos números son gratuitas para el usuario llamante, y están disponibles las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Por otra parte, las principales características de los servicios ofrecidos con dichos números son las siguientes:

- *Servicio de Comunicaciones Nacionales (1009)*

Este servicio complementa al servicio telefónico automático, permitiendo establecer llamadas nacionales, con facilidades especiales fundamentalmente relacionadas con la forma de pago, en particular:

- Servicio de cobro revertido y cargo a terceros, que permiten llamadas no facturadas al llamante
- Llamadas con cargo a tarjeta personal de Telefónica de previa contratación, introduciendo el PIN
- Gestión de llamadas persona a persona, que permiten la comunicación con la persona que solicite el cliente, no teniendo cargo la llamada en caso de no localizar a la persona solicitada
- Gestión de llamadas con hora prefijada, que permita la comunicación a la hora y día que el cliente solicite, con una antelación máxima de 30 días y mínima de 10 minutos.

- *Servicio de Comunicaciones Internacionales (1005/1008)*

Este servicio permite establecer llamadas internacionales. En principio el 1008 estaría destinado a llamadas europeas y el 1005 a llamadas extraeuropeas. Las facilidades especiales ofrecidas mediante estos números son las siguientes:

- Asistencia en marcación de números internacionales que por algún motivo no son accesibles por el servicio automático en un momento dado (países del tercer mundo, territorios devastados por catástrofes naturales o guerras...)
- Servicio de cobro revertido y cargo a terceros, que permiten llamadas no facturadas al llamante
- Gestión de llamadas internacionales persona a persona, con asistencia de idioma en inglés o francés
- Llamadas al extranjero con cargo a tarjeta personal de Telefónica de previa contratación, introduciendo el PIN
- Llamadas internacionales con indicación del importe de las mismas al final de la comunicación.

En consecuencia, se puede afirmar que mediante los números 1005, 1008 y 1009, Telefónica está prestando facilidades auxiliares al servicio telefónico convencional, por lo que se considera que su uso es consistente con el esquema de uso definido para los números cortos, pudiendo ser englobado dentro del tipo número corto c) especificado en el apartado 10.4 del PNT en vigor (*"Números asignados a operadores y prestadores de servicios, tales como los códigos de selección de operador y otros.*



Estos números deberán habilitarse en todas las redes telefónicas públicas que deban proporcionar acceso a los servicios prestados a través de ellos”).

En particular, el uso dado por Telefónica a los números 1005, 1008 y 1009 se puede asemejar en parte al uso dado por otros operadores a los números cortos asignados para “Servicios de tarjetas”, en cuanto a que ambos consisten en proporcionar facilidades especiales principalmente relativas a la forma de pago de las llamadas. En concreto, el servicio prestado por Telefónica mediante los números 1005, 1008 y 1009 incluye determinadas facilidades que pueden ser ofrecidas igualmente por otros operadores mediante numeración del rango 14YA-19YA asignada para “Servicios de tarjetas” como son por ejemplo el pago por tarjeta de previa contratación, la indicación del importe de la llamada al final de la misma, o la asistencia mediante operadora en llamadas persona a persona.

La Resolución de la CMT de 10 de septiembre de 1998 (correspondiente al expediente 147/98) estableció los criterios iniciales de asignación de los números cortos por parte de la CMT² y abrió la serie 14YA. Desde entonces, la CMT ha abierto las series 15YA, 16YA, 17YA, 18YA y 19YA. Dentro de estos rangos, se han asignado números a los operadores para la prestación de diversos servicios, entre ellos para el “Servicio de Tarjetas”. En concreto, de acuerdo con la información contenida en el Registro público de numeración, hay actualmente 50 números cortos de 4 cifras asignados a distintos operadores para la prestación del “Servicio de Tarjetas”.

Esta Comisión ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones respecto al uso de las numeraciones 10YA

- En la Resolución de 15 de julio de 2003 correspondiente al expediente DT 2003/137, se acuerda la cancelación de la habilitación de uso del número 015 y la asignación del número 1015 para la prestación de un servicio de “Información y atención a clientes” al operador Auna Telecomunicaciones, S.A.U. (actualmente Cableuropa, S.A.U.).
- En la Resolución de 1 de febrero de 2007, correspondiente al expediente DT 2006/1503, se asigna a Telefónica el número 1004 para el servicio de “Información y atención a clientes”. Anteriormente, en la Resolución de 23 de noviembre de 2006, correspondiente al expediente DT 2005/313, se pone fin al periodo de información previa en el que se analizan las circunstancias de uso del número 1004, utilizado históricamente por Telefónica para la prestación del servicio de “Información y Atención a clientes”, concluyéndose que su uso no se ajustaba a la normativa vigente en materia de numeración, puesto que se encontraba dentro de los rangos atribuidos del PNT sin estar asignado. Por ello, se consideró que dicha situación debía corregirse.
- En la Resolución de 7 de junio de 2007, correspondiente al expediente DT 2007/378, se han aplicado razonamientos análogos en el caso de la regularización del número 1002. En dicha Resolución, la CMT no aprecia inconveniente alguno para que el número 1002 pueda ser asignado a Telefónica para la prestación de un servicio de “Asistencia técnica”.

En los citados casos, la CMT consideró adecuado asignar los números 1015, 1004 y 1002, que ya se estaban utilizando dentro del rango 100A, al considerar que tenían máxima importancia comercial para los operadores implicados (Cableuropa y

² Posteriormente, en la Resolución de 2 de junio de 2005 (correspondiente al expediente DT 2005/475) se modifican algunos de los criterios de asignación de números cortos.



Telefónica), y que una migración al rango 14YA-19YA podía suponer ciertos perjuicios para dichos operadores.

Sin embargo, los números 1005, 1008 y 1009 son números que tienen una importancia comercial mucho menor. En efecto, la cantidad de llamadas recibidas a dichos números es muy inferior a la recibida en servicios como el 1004 y el 1002, y además, el esfuerzo publicitario de los servicios ofrecidos mediante los números 1005, 1008 y 1009 es mucho más limitado. Por ello, los razonamientos aplicados en los procedimientos anteriormente citados, no pueden ser de aplicación directa al presente caso.

En consecuencia, esta Comisión reconoce el derecho de Telefónica de obtener, si así lo solicita, la asignación de numeración de 4 cifras para la prestación de los servicios de comunicaciones nacionales e internacionales. En la asignación deberán observarse los criterios establecidos con carácter general por esta Comisión para la asignación de números cortos, así como los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

2.3 Conclusiones sobre el uso de los números 1005, 1008 y 1009

El caso objeto del presente expediente (regularización de los números 1005, 1008 y 1009) se refiere al uso de numeración no asignada dentro de los rangos atribuidos del PNT para servicios de números cortos. Sin embargo, conviene recordar que estos números están siendo utilizados por Telefónica para la prestación de un servicio similar al “Servicio de tarjetas” prestado por otros operadores dentro de los rangos 14YA-19YA, según los criterios de asignación establecidos por la CMT.

En consecuencia, las irregularidades detectadas en el uso del 1005, 1008 y 1009 por parte de Telefónica son en principio dos:

- por una parte, la utilización de números dentro del rango 10YA, es decir, fuera de los rangos designados con carácter general por la CMT para su asignación a operadores para la prestación de este tipo de servicios
- por otra parte, la falta de asignación del número al operador que presta el servicio, esto es, Telefónica.

Respecto a la primera irregularidad, conviene recordar que la CMT ya se ha pronunciado respecto a posibilidad de utilización de números cortos de 4 cifras por parte de los diferentes operadores para la prestación de servicios auxiliares de máxima importancia comercial fuera de los rangos 14YA-19YA, y en particular dentro del rango 10YA. Sin embargo, ya se ha dicho que la importancia comercial de los servicios objeto del presente procedimiento es mucho menor, por lo que se considera que deberían ser prestados con numeraciones del rango 14XY-19XY, de manera análoga a como lo hace el resto de operadores.

La segunda irregularidad detectada se refiere a la falta de asignación de los números 1005, 1008 y 1009, que como se ha dicho, vulnera los principios de transparencia y no discriminación.

Se concluye que el uso realizado por Telefónica de los números 1005, 1008 y 1009 no se ajusta a la normativa vigente en materia de numeración puesto que dichos números se encuentran dentro de los rangos atribuidos del PNT pero no están asignados, por lo que esta situación debe corregirse, máxime cuando el uso no regulado de los citados números vulnera los principios de transparencia y no discriminación.



La CMT puede dictar las resoluciones que sean necesarias para corregir una situación de uso de la numeración del PNT que no se ajuste a las prescripciones normativas. El procedimiento administrativo a seguir para regularizar el uso de los números 1005, 1008 y 1009 consiste en abrir un procedimiento de oficio requiriendo a Telefónica que cese en su uso salvo que, en un determinado plazo, Telefónica solicite la asignación de numeración de cuatro cifras para prestar dichos servicios. En ese caso, la CMT asignará a Telefónica, previa audiencia, los números necesarios, aplicando los criterios de asignación establecidos y teniendo en cuenta que los servicios prestados mediante los números 1005, 1008 y 1009 no son servicios de máxima importancia comercial.

2.4 Cantidad de números necesarios para prestar el servicio

El artículo 51.2 del Reglamento MAN establece que para las asignaciones de recursos públicos de numeración, la CMT tomará en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La utilización racional de los recursos disponibles, con el fin de evitar su agotamiento prematuro.
- b) La puesta a disposición de los operadores de una cantidad de números suficiente.
- c) El mantenimiento de una competencia efectiva y justa.
- d) La idoneidad de los recursos para el fin previsto.
- e) La compatibilidad entre las asignaciones de distintos operadores.
- f) Facilitar la transparencia en los precios aplicables a los usuarios llamantes.

Es decir, en el proceso de asignación, la CMT debe proporcionar a los operadores la cantidad de números que necesiten para la prestación de sus servicios, a la vez que debe evitar su agotamiento en tanto que recursos escasos.

Como ya se ha dicho, Telefónica viene utilizando históricamente los tres números objeto del presente procedimiento para la prestación de los servicios de “Comunicaciones a través de operadora” en su modalidad nacional (1009), internacional europea (1008) e internacional extraeuropea (1005).

Sin embargo, desde el punto de vista comercial, Telefónica únicamente hace distinción entre el servicio de “Comunicaciones nacionales” (identificado mediante el número 1009) y el servicio “Comunicaciones internacionales” (a través de los números 1005 y 1008 indistintamente), sin segmentar este último servicio en función de si el destino de la llamada internacional es europeo (lo que correspondería al 1008) o extraeuropeo (lo que correspondería al 1005).

En particular, conviene resaltar Telefónica se refiere siempre a los números 1005 y 1008 conjuntamente y sin mencionar la diferencia entre ellos. Esto se ha detectado realizando llamadas a dichos números y comprobando que dan acceso al mismo servicio de “Comunicaciones internacionales”, así como en la página web de Telefónica. Incluso en su escrito de aportaciones en el marco del presente procedimiento, Telefónica no realiza ninguna distinción entre ellos, y aporta el número de llamadas al servicio “Comunicaciones internacionales 1005/1008” de manera agregada.

Por ello, esta Comisión considera que resulta difícil ver la utilidad de disponer de varios números de cuatro cifras para acceder a un mismo servicio, máxime cuando el número de llamadas recibidas no puede considerarse excesivamente elevado. Sin



embargo, tal y como se ha indicado anteriormente, este análisis no es el objeto del presente expediente, que trata únicamente sobre la procedencia de regularizar dichos números, sino que deberá realizarse con más detalle en el procedimiento de regularización que se incoe tras la resolución que ponga fin al presente procedimiento, previa audiencia a los interesados.

2.5 Procedimiento a seguir para el control de numeración no asignada

Es importante recordar, que conforme al artículo 52 del Reglamento MAN, el procedimiento para la asignación de numeración a un operador ha de iniciarse siempre a solicitud del interesado. Por ello, con el fin de regularizar esta situación anómala tras el cierre del presente periodo de información previa, se procede a cerrar el presente periodo de información previa y a abrir un procedimiento de oficio, sobre la base del artículo 69 de la LRJPAC y la competencia atribuida a esta Comisión para controlar y gestionar el PNT, lo que será notificado a efectos oportunos, con el objeto de instar a Telefónica a que cese en el uso de dichos números salvo que dentro un determinado plazo solicite expresamente su asignación. Si en el plazo establecido Telefónica solicitase la asignación de los números 1005, 1008 y 1009, se tramitaría el procedimiento previsto en los artículos 52 y siguientes del Reglamento MAN (procedimiento de asignación de recursos públicos de numeración).

En dicho caso, en el procedimiento de asignación que se incoe, la CMT se analizará con más detalle la cantidad de numeración necesaria para prestar los servicios de “Comunicaciones nacionales” y “Comunicaciones internacionales”, asignando a Telefónica la cantidad de números que sea necesaria para la prestación de sus servicios e instando a Telefónica a que cese en el uso del resto de números, de acuerdo con los criterios establecidos para la asignación de números cortos.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la LRJPAC, se señala que, conforme al artículo 42.3 de la LRJPAC, el plazo máximo para resolver dicho procedimiento y comunicar su resolución a los interesados es de tres meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Asimismo, cumple igualmente señalar que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir las alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimen pertinentes, según dispone el artículo 79 de la LRJPAC. A tal efecto, se pone en su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de esta Comisión el expediente de referencia.

Se recuerda, además, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra a), de la mencionada LRJPAC, los ciudadanos tienen derecho: *“...a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y a obtener copias de documentos contenidos en ellos.”* Este derecho de acceso a un expediente tiene como única limitación aquellos documentos que sean declarados confidenciales porque su contenido afecte al secreto comercial e industrial, conforme a lo previsto por el artículo 37.5, letra d) de la misma LRJPAC.

Por último, el ejercicio de la competencia para la adopción de los actos de instrucción o trámite que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fue objeto de delegación en el Secretario de la Comisión, en virtud del Acuerdo del Consejo de 18 de diciembre de 1997 (B.O.E. número 25 de 29 de enero de 1998). Entre tales actos de trámite se encuentra la adopción del acuerdo de iniciación de los procedimientos



administrativos tramitados por esta Comisión. Sin embargo, en atención a la particular y relevante materia del presente procedimiento, ha resultado conveniente que sea el órgano competente para la resolución definitiva del mismo (el Consejo) el que decida cerrar el periodo de información previa y acordar la apertura del citado expediente.

Conforme a los anteriores hechos y Fundamentos de Derecho, esta Comisión

ACUERDA

Adoptar la siguiente resolución:

Primero.- Iniciar de oficio un procedimiento administrativo de control de la utilización de los recursos numéricos del Plan Nacional de Numeración Telefónica, con el fin de instar a Telefónica al cese del uso de los números 1005, 1008 y 1009, concediendo a Telefónica un plazo para que pueda solicitar de manera expresa la asignación de aquellos números que considere necesarios para la prestación de sus servicios.

Segundo.- Señalar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y conforme al artículo 42.3 del mismo texto legal, el plazo máximo para resolver el presente procedimiento y comunicar su resolución a los interesados es de tres meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Tercero.- Comunicar que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir las alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimen pertinentes, según dispone el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra el acto de trámite al que se refiere el presente certificado no cabe la interposición de recurso administrativo, al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 107 de la LRJPAC; no obstante, la oposición al mismo podrá ser alegada por los interesados para su consideración en la Resolución que ponga fin al presente procedimiento.

EL SECRETARIO

Vº Bº, EL PRESIDENTE

Reinaldo Rodríguez Illera

Jaime Almenar Belenguer